



Proceso : PROCESO: VERBAL
RADICADO: 680014003006-2021-00524-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez el presente expediente para lo que estime conveniente proveer.

Andrés Roberto Reyes Toledo
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se admitió la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN en la causa de la referencia, instaurada por ISNELIA BARRAGAN BUENO en contra de los demandados BENJAMIN VILLAMIZAR RIVERA y NELLY VILLAMIZAR RIVERO, aun cuando el demandado BENJAMIN VILLAMIZAR RIVERA falleció el 29 de mayo de 2021, como así se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción -Indicativo Serial No 10491174 (página 3 del archivo No 19 del expediente)

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1º del artículo 54 del C.G.P, es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, “las personas naturales y jurídicas”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9º artículo 140 del C.P.C que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, pueden ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art 90C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se trasmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”¹

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones

¹ Sentencia de 24 de octubre de 1990 recurso de revisión de Ismael Enrique García Guzmán.



que dejó insolutas el de cujus.

En otra oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano, *“imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del Código Procedimiento Civil (hoy 87 del C.G.P) como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente”²*

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener la capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea, al Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994 luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No 2005-00008-0 señaló lo siguiente:

“sí se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de la personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por el curador ad litem”

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, según la cual:

*“Art 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)
8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”*

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

Se tiene entonces, que ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso al señor BENJAMIN VILLAMIZAR RIVERA, fallecido el 29 de mayo de 2021, esto es, antes de la iniciación del presente proceso, la demanda se presentó el 26 de agosto de 2021, pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, se reitera.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda librado el 21 de septiembre de 2021, inclusive (archivo No 07 expediente)

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del C.G.P, en torno a la demanda contra herederos

² Sentencia de 8 de noviembre de 1996, G.J CCXLIII, número 2482, págs. 615 y ss.



determinados e indeterminados, advertida como está del fallecimiento del demandado BENJAMIN VILLAMIZAR RIVERA tal como así se acreditó con el registro de defunción- indicativo serial No 10491174.

En relación con el incidente de nulidad propuesto por la Dra. VIVIANA ISABEL SERNA MARTINEZ quien en su momento actuaba en calidad de apoderada de la demandada señora NELLY VILLAMIZAR RIVERO, visto en el cuaderno 2 del referido expediente, se deja indicado que, pese a que no se estudia de fondo por sustracción de materia, ya que al declararse la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, no es necesario pronunciamiento al respecto, si se deja dicho que, la parte demandante al momento de notificar no tuvo en cuenta lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio LA NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto admisorio de la demanda proferido el 21 de septiembre de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria número 300- 46941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: En su lugar, SE REQUIERE a la parte actora, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del .CG.P en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados advertida con ocasión del fallecimiento del demandado BENJAMIN VILLAMIZAR RIVERA. Deberá el interesado cumplir los requisitos del artículo 82 del C.G.P y siguientes, así como los dispuestos por la Ley 2213 de 2022. El requerimiento realizado se efectúa a pena de rechazo de la demanda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No.153 del 15 de noviembre de 2023.

/NS